

**REGLAMENTO (CE) Nº 362/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de febrero de 2002**

que modifica por novena vez el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 105/2002 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 467/2001, la Comisión es competente para modificar el anexo I sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de sanciones contra los talibanes.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 establece la lista de personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales de conformidad con el mencionado Reglamento.
- (3) El 15 de enero de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió excluir a Ariana Airlines de la lista de entidades y organismos sujetos a las medidas contempladas en la letra b) del apartado 4 de la Resolución 1267 y por lo tanto, el anexo I deberá modificarse en consecuencia.
- (4) El 24 de enero de 2002 el Comité de sanciones contra los talibanes determinó excluir a cuatro bancos afganos de la lista de entidades sujetas a las medidas contem-

pladas en la letra b) del apartado 4 de la Resolución 1267 y por lo tanto, el anexo I deberá modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se excluirán de la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 las entidades siguientes:

- el Banco de Exportación Afgano,
- el Banco de Desarrollo Agrícola de Afganistán (ADB), Reino Unido,
- Banke Millie Afghan (aka Afghan National Bank; aka Bank E. Millie Afghan), Jada Ibn Sina, Kabul, Afganistán, y todas las demás oficinas de Banke Millie Afghan,
- el Banco de Fomento a la Exportación de Afganistán,
- la compañía aérea Ariana Afghan Airlines (anteriormente conocida como Bakhtar Afghan Airlines), Afghan Authority Building, PO Box 76, Ansari Watt, Kabul, Afganistán, y todas las demás oficinas de la compañía Ariana Afghan Airlines,
 - la cuenta de Ariana Afghan Airlines en Citibank, Nueva Delhi, India,
 - la cuenta de Ariana Afghan Airlines en el Banco Nacional de Punjab, Nueva Delhi, India.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 19.1.2002, p. 52.